



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala D

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2023, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa **“JANEIRO DE LÓPEZ CASARIEGO, JOSEFA c/ B. FLORES Y CÍA. S.A. s/ ORDINARIO”** (registro n° 6522/2013), procedente del JUZGADO N° 3 del fuero (SECRETARIA N° 6), en la cual como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: doctores Heredia, Vassallo y Garibotto.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, doctor Heredia dijo:

1°) La señora Josefa Janeiro de López de Casariego, invocando su condición de propietaria de acciones representativas del 14,22% del capital social de B. Flores y Cía. S.A., promovió la presente demanda contra tal persona jurídica reclamando la declaración de nulidad de la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 12/9/2012, en cuanto con su disidencia se aprobaron los puntos del orden del día n° 3, 4 y 5 correspondientes, respectivamente, a la consideración de la memoria y



estados contables del ejercicio económico cerrado el 31/12/2011; el destino del resultado de tal ejercicio; y la gestión del directorio (fs. 274/284).

La demanda quedó radicada por razones de conexidad en el juzgado donde ya tramitaba la causa n°102.983, hoy n° 9027/2012, de igual carátula que la presente (fs. 286); y fue oportunamente contestada por B. Flores y Cía. S.A. (fs. 382/391)

2°) La sentencia de primera rechazó íntegramente el reclamo, imponiendo las costas del proceso a actora (decisión del 7/7/2023).

Contra ese pronunciamiento apeló Patricia B. López de Casariego en su condición de administradora de la sucesión de Josefa Janeiro de López de Casariego quien, puestos los autos a los fines de expresar agravios en los términos del art. 259 del Código Procesal, presentó un memorial de fundamentación el día 1/9/2023.

La sociedad anónima demandada resistió los agravios valiéndose de un escrito presentado el día 15/9/2023.

El día 21/9/2023 la Sala rechazó un pedido de la citada administradora sucesoria orientado a que se dicte una medida para mejor proveer.

Se llamó autos para sentencia el día 3/10/2023.

3°) A través de numerosos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como regla que el principio *iuria novit curia* faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; 324:3184; 324:2946; 324:1590; 322:1100; 321:2453; 321:2137; 321:1167; 317:167; 317:80; 316:2383; 316:871; 314:420; 314:535; 311:290; 310:1536; 310:2733; 310:1536; 308:778; 305:1975; 305:405; 303:289; 302:1393; 300:1034; 297:548; 298:429; 298:78; 296:633; 268:471;



261:193). Es que constituye función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343; 291:259) aún ante el silencio de éstas (Fallos: 316:871; 211:54). Asimismo, el Alto Tribunal ha expresado que la aplicación por parte del juez de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, no comporta agravio constitucional (Fallos: 329:1787; 323:2456; 322:2525; 312:195; 300:1074; 288:292; 255:21; 235:606).

Con tal inteligencia, habré de elaborar el presente voto.

4°) El día 7/6/2018 esta Sala dictó sentencia definitiva en la ya citada causa n° 102.983 -hoy n° 9027/2012- de igual carátula que la presente.

Se trató en tal precedente de la impugnación levantada por la señora Josefa Janeiro de López de Casariego respecto de ciertas decisiones aprobadas en la asamblea ordinaria y extraordinaria de B. Flores y Cía. S.A celebrada el 17/10/2011.

Entre las decisiones entonces enjuiciadas se encontraba la consideración de la memoria y estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31/12/2010, así como la aprobación del estado de resultados y gestión del directorio correspondiente al mismo ejercicio.

Con lo que va dicho, que la sentencia dictada por este tribunal el día 7/6/2018 examinó, en lo pertinente, las mismas materias involucradas en el *sub examine*, pero temporalmente relacionadas a un ejercicio anterior.

En tal marco, conviene recordar que, siguiendo los fundamentos del voto del suscripto (a los que adhirió el juez Vassallo) y que complementaban los del vocal preopinante, doctor Garibotto, fue resuelto por esta alzada mercantil lo siguiente:



(a) En orden a la deliberación sobre los estados contables y memoria de los administradores correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31/12/2010, se decidió admitir la impugnación de la actora en cuanto a la aprobación que a esos documentos había dado la asamblea del 17/10/2011.

Al respecto, en apretada síntesis, se juzgó que lo que se había hecho figurar como “aportes irrevocables” de los socios Ada Martínez, José María Álvarez y Elsa Janeiro a favor de B. Flores y Cía. S.A., no tenía ni debió haber recibido esa calificación jurídica y que su contabilización en el balance bajo ese concepto en una cuenta del patrimonio neto había sido completamente improcedente por cuanto restaban incumplidos los recaudos contemplados en el art. 5.19.1.3.1 de la Resolución Técnica n° 17 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (aprobada por el CPCECF por Resolución C. n° 93/2005), así como los pertinentes establecidos en la Resolución I.G.J. n° 25/2004, contenida en la Resolución I.G.J. n° 7/2005 (anexo “A”, art. 96, ap. V, “1”), complementada ulteriormente, en esta materia, por la Resolución IGJ n° 12/2006.

Fue destacada, además, la ausencia de una declaración recepticia del órgano de administración aceptando tales mal calificados “aportes irrevocables” y que, en esas condiciones, más allá de que la falta de bancarización de los ingresos respectivos no justificaba declararlos inoponibles, lo cierto era que había sido un innegable error o defecto contable anotarlos en una cuenta del patrimonio neto y en el concepto de “aporte irrevocable”, ya que debiendo tenérselos, en realidad, como simples ingresos dinerarios calificables como mutuos dados por los socios a la sociedad, hubieron de ser contabilizados como “pasivos” de B. Flores y Cía. S.A.

A la luz de ello, esta Sala declaró procedente la demanda en cuanto había reclamado la invalidez de la aprobación del balance cerrado el



31/12/2010, toda vez que la comprobación de que se anotó como integrante del patrimonio neto un concepto que, en realidad, debía constar en el pasivo, daba cuenta de una irregularidad que no podía convalidarse; conclusión que podía sostenerse, como también se señaló, sin necesidad de adoptar decisión alguna sobre la regularidad o no en la llevanza de los libros de comercio por parte de la demandada.

(b) Como necesaria derivación de lo anterior y por las razones en ella explicadas, fue también resuelto en la recordada sentencia del 7/6/2018 que el defecto o error contable antes referido, así como impedía convalidar la aprobación dada a los estados contables del ejercicio cerrado el 31/12/2010, así también obstaba a tener por válida la aprobación del estado de resultados y, por estar comprometida la responsabilidad contable del directorio, la gestión cumplida por dicho órgano en el mismo ejercicio económico.

5°) Hasta aquí lo que la Sala resolvió en la apuntada sentencia del 7/6/2018 con relación a la asamblea del 17/10/2011, que trato los aspectos referidos inherentes al ejercicio 2010.

Pues bien, en la asamblea desarrollada el 12/9/2012, que consideró los mismos temas pero con relación al ejercicio 2011, la parte actora expresamente manifestó al ser tratado el punto 3° del orden del día su desaprobación respecto de los estados contables que se ponían a votación y especialmente “...*la cuenta de aportes irrevocables...*”, haciendo mención de que la cuestión planteada era la misma que ya había objetado judicialmente en la asamblea del 17/10/2011 (fs. 372).

Al demandar la parte actora reiteró su posición y observó que en los estados contables del ejercicio cerrado el 31/12/2011, se mantenían las irregularidades que había denunciado con relación a los estados contables del ejercicio cerrado el 31/12/2010 y que se consideraron en la asamblea del 17/10/2011, esto es, las irregularidades que hubo de denunciar en la



citada causa n° 102.983 (hoy n° 9027/2012). En concreto, repitió en el escrito de inicio las mismas objeciones que había adelantado en el acto asambleario del 12/9/2012 con relación al registro contable de “supuestos aportes de capital” y de su ingreso como “aporte irrevocable” (fs. 276 vta.).

La omisión de un debido tratamiento de este punto que en su memorial entiende como “nuclear”, provoca el agravio de la actora contra la sentencia apelada.

Veamos.

(a) Si bien la sentencia de primera instancia ponderó el fallo dictado por esta Sala que se reseñó en el considerando anterior (página 30 del pronunciamiento apelado), no lo hizo, según lo aprecio, en su total dimensión, ni con ponderación de su proyección en orden a la suerte de la aprobación del balance considerado el 12/9/2012.

(b) En efecto, la lectura del balance correspondiente al ejercicio cerrado el 31/12/2011 evidencia el mismo error contable advertido en la sentencia dictada por esta Sala el día 7/6/2018, esto es, haber anotado en el patrimonio neto una suma (en este caso, la de \$ 3.457.819,52) en concepto de “aporte irrevocable” (fs. 341 y 343), siendo que debió haber sido registrada en el pasivo, toda vez que, al igual que en la causa n° 102.983 (actual n° 9027/2012), tampoco en el *sub lite* fue acreditado el cumplimiento de las reglamentaciones dictadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y por la Inspección General de Justicia. Frente a ello, la solución del presente caso no puede ser distinta, a saber, que fue un error del balance registrar como una cuenta del patrimonio neto, lo que debía contemplarse como un pasivo. Como el tribunal lo expuso en el citado fallo del 7/6/2018, de acuerdo a la última oración del art. 5.19.1.3.1 de la citada Resolución Técnica n° 17 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, los aportes que no cumplan las condiciones mencionadas en esa norma “...integran el pasivo...”, es



decir, no pueden ser contabilizados como cuenta del patrimonio neto, sino como deuda correspondiente a mutuos dados por los socios a la sociedad (conf. Carlino, B., *Aumento, pérdida y reintegración del capital*, Buenos Aires, 2011, ps. 204/205; López Tilli, A., *Financiamiento de la empresa*, Buenos Aires, 2010, ps. 210/212, n° 29; esta Sala D, 10/5/2016, “Comisión Nacional de Valores c/ Capex S.A s/ denuncia por Ferrari, Néstor Donato s/ posible uso de información privilegiada s/ organismos externos”, y sus citas).

Por cierto, a tal error que fue propio del balance cerrado el 31/12/2011 se sumó, claro está, el que indirectamente quedó en tal documento reflejado a consecuencia del anterior e idéntico incurrido en el balance cerrado el 31/12/2010.

Esto último es así, pues todo error contable del balance de un ejercicio determinado, impacta necesariamente en el balance del ejercicio siguiente si no es rectificado, ya que, preciso es observarlo, cuando se trata de balances sucesivos, rige el denominado "principio de solidaridad de los balances" o “solidaridad de los ejercicios” según el cual se impone que el posterior estado contable parta de los saldos deudores o acreedores reconocidos en el anterior (conf. CNCom. Sala C, 4/6/2013, “Kodner, Liliana Inés c/ Guardería Neptuno S.A. s/ ordinario”; CNCom. Sala D, 11/5/2017, “Costa González, Juan Eduardo c/ Proyectos Gastronómicos S.A.”). De tal suerte, habiéndose incurrido en un error insalvable en los estados contables del ejercicio 2010, dicho yerro necesariamente impactó en la estructura y configuración cuantitativa del balance del ejercicio 2011 que aprobó la asamblea del 12/9/2012 impugnada en autos, lo cual obliga a hacer la rectificación correspondiente (conf. CNCom. Sala C, 13/9/1982, “Mirelman, D. c/ Manufacturas de Seda S.A.”; Esparza, G. y Taliercio, C., *Acción de nulidad de balance*, Buenos Aires, 2013, p. 65, ap. VI.5).

Fecha de firma: 30/11/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#23120647#393429460#20231128131242706

(c) No forma óbice a la solución que ya se entrevé la conclusión expuesta por el juez *a quo* -luego de examinar largamente lo informado por el perito contador- según la cual “...*en lo referente al ejercicio aprobado se rectificó la modalidad de llevanza de la contabilidad de la accionada...*” (se refiere al ejercicio 2011) en comparación con la situación presentada durante el ejercicio cerrado el 31/12/2010 que se examinó en la causa n° 9027/2012 (véase la página 24 del fallo de primera instancia, considerando 3.3.1.b).

Esto es así pues, tal como expresamente lo apunté al votar en la recordada sentencia del 7/6/2018, para fallar un caso como el de autos “... *no hace falta decisión alguna sobre la regularidad o no en la llevanza de los libros de comercio por parte de la demandada...*”, ya que la cuestión se desarrolla en otro terreno afín pero distinto, a saber, el de la indagación de si, en concreto, el balance aprobado por la asamblea está o no exento de error.

En tal sentido, la aprobación del balance implica constatación de que no contenga datos falsos o erróneos (conf. Garrigues, J., *Tratado de Derecho Mercantil*, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1947, t. I, vol. 2, p. 1088, n° 445; CNCCom. Sala D, 9/11/2017, “Carcavallo, Hugo Raimundo c/ Mazard S.A. s/ ordinario”); y, ciertamente, la comprobación de que se anotó como integrante del patrimonio neto un concepto que, en realidad, debía constar en el pasivo, da cuenta de un error que, aparte de no poder convalidarse, va más allá del modo general en que se cumple la llevanza de los libros obligatorios o voluntarios.

(d) Tampoco impide la respuesta jurisdiccional que se anticipa el hecho de que otros socios, diferentes a los que se calificaron como dadores de “aportes irrevocables” en el ejercicio 2010, hayan sido los que bajo el mismo concepto lo hicieron durante el ejercicio 2011 también sin sujeción a las reglamentaciones aplicables, pues ese aspecto subjetivo es



completamente indiferente en orden a la detección, puramente objetiva, del error contable de que se trata.

(e) Cuanto se ha expresado sobre el balance tiene necesaria proyección respecto de la memoria de los administradores.

Es que si bien conceptualmente la memoria es un instrumento independiente de los estados contables (conf. Cabanellas de las Cuevas, G., *Derecho Societario – Parte General*, Buenos Aires, 1999, t. 7 [contabilidad y documentación societaria], p. 472), lo cierto es que la aprobación dada a la que en copia obra en fs. 340 no puede ser mantenida, pues tal documento se basó implícitamente en el equivocado resultado económico determinado en el balance del ejercicio 2010.

Aparte de ello, es certera la alegación contenida en la demanda en el sentido de que la memoria no dio adecuado cumplimiento al deber de información (fs. 278 y vta.). En efecto, la simple lectura de la memoria de los administradores persuade acerca de su extrema parquedad, tal como lo denunció la parte actora en la misma asamblea del 12/9/2012, obligando al contador Ricardo González a darle en esa ocasión una más que extensa respuesta verbal que, en su caso, debió ser precisamente parte del contenido de aquél documento, máxime ponderando que la memoria no es un elemento puramente interno de la sociedad sino que, tal como sucede con los estados contables, sirviendo de fuente de información para los socios, es un elemento que, debidamente aprobado, resulta imputable a la sociedad con eventuales consecuencias jurídicas para ella, por ejemplo en materia de responsabilidad por errores. Así pues, la manifiesta parquedad de la memoria de que se trata, que no cumplió siquiera con lo previsto por el art. 66 de la ley 19.550 (menos con las directivas pertinentes de la IGJ), es causal por sí misma de nulidad de la decisión asamblearia que la aprobó (conf. Cabanellas de las Cuevas, G., ob. cit., loc. cit.).

Fecha de firma: 30/11/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#23120647#393429460#20231128131242706

(f) Por lo expuesto, juzgo que debe ser revocada la sentencia apelada en cuanto no declaró la nulidad de la aprobación dada a las materias involucradas en el punto 3° del orden del día de la asamblea desarrollada el 12/9/2012.

6°) La respuesta jurisdiccional precedente se proyecta ineludiblemente respecto del planteo de nulidad de la decisión que aprobó el punto 4° del orden del día de la misma asamblea (consideración del destino del resultado obtenido).

El error contable incurrido al confeccionarse el balance cerrado el 31/12/2011, se traslada obviamente al estado de resultados (fs. 342). Esto es así porque el estado de resultados es la última operación del balance (conf. Roitman, H., *Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada*, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 70), y porque ambos instrumentos son expresiones de una misma realidad, de donde los criterios que inciden sobre la confección del balance repercuten también sobre el estado de resultados y viceversa (conf. Cabanellas de las Cuevas, G., ob. cit., t. 7, ps. 387/388).

De tal suerte, como es lógico, si los criterios seguidos para confeccionar el balance son erróneos, ello trasciende al estado de resultados y de ahí, naturalmente, a la determinación de las utilidades distribuibles (arg. art. 68, ley 19.550; Cabanellas de las Cuevas, G., ob. cit., t. 7, p. 419, texto y nota n° 108).

En ese marco, forzoso es concluir que partió de una plataforma fáctica objetable la distribución de \$ 12.500 a favor de los integrantes del directorio resuelta, por moción del citado contador González, en ocasión de tratarse el referido punto 4° del orden del día; y no menos debe decirse de la constitución de una reserva especial para contingencias laborales también aprobada en ese punto, cuya justificación tampoco fue explicitada



por los administradores en su memorial, incumpléndose con ello lo dispuesto por el art. 66, inc. 3°, de la ley 19.550.

Así las cosas, y ponderando también que sin un adecuado estado de resultados los accionistas no tienen forma de saber cómo se desarrolló la gestión a cargo de los administradores (conf. Fargosi, H., *Estudios de Derecho Societario*, Buenos Aires, 1978, p. 124, texto y nota n° 31 con cita de Libonatti), la nulidad de la aprobación asamblearia correspondiente al indicado punto 4° del orden del día, también debe ser declarada

7°) Igualmente se justifica declarar la invalidez de la aprobación de la gestión del directorio (punto 5° del orden del día de la asamblea de que se trata).

Es que en el sistema societario si bien es la asamblea la que aprueba el balance, resulta ser el directorio su “autor” (esta Sala D, 28/10/2013, “Gianakis, Ricardo Miguel c/ D’Mode S.A. s/ ordinario” y sus citas); y aunque el proyecto del balance fuese elaborado por un contador o por el departamento de contaduría de la empresa, corresponde ser evaluado por el directorio según sus propios conocimientos contables y, en caso de no poseerlos, debe hacerse asesorar por los propios contadores de la empresa o por terceros, de modo de tener certeza sobre su exactitud, completividad y ajuste a las normas legales, fiscales, contables y profesionales aplicables (conf. CNCom. Sala D, 28/8/2007, “Rodríguez, Manuel Pedro c/ Engraulis S.A. s/ ordinario”; CNCom. Sala D, 15/8/2019, “Gosende, Mario c/ Riva S.A. s/ ordinario”; Verón A. V., *Tratado de los conflictos societarios*, segunda parte, Buenos Aires, 2007, p. 19; Favier Dubois, E. (h), *Responsabilidades contables de los directores – el caso de la confección de los estados contables*, en la obra colectiva del Instituto Argentino de Derecho Comercial “La responsabilidad de los administradores en las sociedades y los concursos”, Buenos Aires, 2009, p. 145, espec. p. 153).



En el *sub lite*, preciso es afirmarlo, no se trataba de una cuestión opinable o de posible criterio contable, como tampoco nimia, permitir la anotación en un cuenta del patrimonio neto como “aportes irrevocables” de un total de ingresos dinerarios que, en rigor, objetivamente no podían calificar como tales habida cuenta no cumplir en modo alguno con las pautas surgentes de la Resolución Técnica n° 17 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y de la Resolución I.G.J. n° 7/2005.

La ignorancia de tales exigencias no puede ser admitida (art. 20 del Código Civil de 1869; y art. 8, CCyC), porque en esta materia la ubicación de los aportes en el estado contable tiene gran trascendencia práctica en relación al derecho de preferencia, el cálculo para determinar el valor de las acciones en caso de receso, la fijación de la prima de emisión, los requisitos necesarios para la devolución del aporte, etc. (conf. Wilson Rae, V., *Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital*, en Revista Argentina de Derecho Empresario, Universidad Austral, año 2005, n° 1, p. 15, esp. p. 21).

Por lo tanto, y ponderando además los defectos de la memoria reseñados en el considerando 5°, ap. “d”, de la presente ponencia, tampoco es admisible la aprobación de la gestión del órgano de administración desarrollada en el ejercicio 2011.

8°) No puedo cerrar el voto sin dar una respuesta al planteo de la demandada -sobre el que insiste al contestar los agravios de la actora- en el sentido de que las decisiones asamblearias enjuiciadas no han causado perjuicio y que, por consecuencia, la declaración de invalidez de ellas equivaldría a admitir una nulidad por la nulidad misma.

El planteo remite a una cuestión que se encuentra presente en la doctrina nacional, con resultados interpretativos opuestos e inconciliables en razón, me parece, de la generalidad de las afirmaciones. Así, Roitman



sostiene que la existencia de un daño para la sociedad, es requisito propio de la acción de impugnación asamblearia (conf. Roitman, H., ob. cit., t. IV, ps. 234/235). Por el contrario, otro criterio sostiene no ser aplicable en esta materia la prohibición de declarar una nulidad por la nulidad misma, pues el acto no deja de ser ilegítimo por el hecho de que quien invoca la nulidad haya omitido explicar cuáles son las consecuencias dañosas del quebrantamiento de la ley (conf. Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Buenos Aires, 2006, p. 124).

En rigor, a mi modo de ver, la cuestión no admite una respuesta genérica en un sentido o en otro, sino que merece consideración caso por caso y teniendo en cuenta la materia particularmente involucrada.

Bajo tal impronta y con estricta atinencia a la materia principalmente aprehendida en el presente caso, observo que, en un tiempo, un sector de la jurisprudencia italiana afirmó que la impugnación de la asamblea que aprueba un balance erróneo o con causa en la falsedad de los datos representados en dicho documento, está subordinada a la presencia de la lesión a un interés de carácter patrimonial o perjuicio económico derivado de ello (conf. Corte di Cassazione, n° 95/3774, n° 86/1839 y n° 85/1699; Trib. Milano, 27/4/1978, *Giurisprudenza commerciale*, 1978-II, p. 690; véase también los fallos citados por Pizzirusso, G., *La nullità delle delibere assembleari di s.p.a – La tutela dell’assetto organizzativo*, Edizioni Scientifiche Italiane, 2011, p. 142, nota n° 217).

Sin embargo, en los últimos años esa concepción patrimonialista, parece haber sido superada, llegándose a afirmar la irrelevancia del dato patrimonial o, cuanto menos, su relevancia no exclusiva. En este sentido, se ha dicho que el interés del socio en impugnar por nulidad la deliberación aprobatoria del balance redactado con violación a las prescripciones legales no depende solo de la frustración de la expectativa del mismo socio referente a la percepción de un dividendo o de la adquisición de cualquier



inmediata ventaja patrimonial, sino también del hecho mismo que la poca claridad o poca exactitud del balance no permita al socio obtener la información que el balance debe proveerle (conf. Cass., 3/9/1996, n° 8048; Pizzirusso, G., ob. cit., p. 143, texto y jurisprudencia citada en notas n° 221, 222 y 223); en otras palabras, la nulidad es admisible si se alega un simple interés a una correcta información sobre la situación patrimonial y financiera de la sociedad (conf. Maffei Alberti, A., *Commentario breve al diritto delle società*, Wolters Kluwer – Cedam, Vicenza, 2017, p. 649, ap. V-4, y sus citas de jurisprudencia).

Ahora bien, atemperando de alguna manera esta última orientación, también se ha sostenido que la impugnación debe ser desestimada cuando desde la perspectiva del actor resulta que la desviación del dato expuesto en el balance frente al dato que es real no es sino mínima, ya que en tal caso la declaración de invalidez aparece privada de relevancia (conf. Di Sabato, B., *Diritto delle società*, Giuffrè, 2003, p. 368), lo que significa que, por lo menos, según la alegación del impugnante, el vicio del cual desciende la nulidad sea tal que genere concretamente incerteza o error creencia sobre la situación matrimonial y financiera de la sociedad o sobre el resultado económico del ejercicio (conf. Maffei Alberti, A., ob. cit., p. 649, ap. V-5). En otras palabras, para que la deliberación y aprobación asamblearia pueda ser declarada nula es necesario que el vicio denunciado sea relevante, considerando el balance en su integridad; y, en tal sentido, el “principio de relevancia” se compromete siempre que el vicio pueda influir en la ponderación y decisión de quienes utilizan el balance (conf. Grippo, G., *Commentario delle società*, UTET, Torino, 2009, t. I, ps. 750/751, n° 8 y sus citas).

Por mi parte, coincido con la idea general de la irrelevancia del dato patrimonial dañoso o, cuanto menos, su relevancia no exclusiva, cuando se trata de la impugnación asamblearia del balance continente de falsedades,



irregularidades o errores, pues en tal caso la nulidad de la decisión que lo aprueba se justifica plenamente en el derecho del socio de ser exactamente informado sobre la consistencia del patrimonio social, y porque la invalidez, en tal caso, no resulta funcional al sólo fin de remover un específico perjuicio económico sufrido por la sociedad o el socio, sino orientada también a la tutela de intereses más generales, particularmente el de los terceros que en el balance -y en la restante documentación contable- encuentran la información del estado patrimonial del ente.

Pienso también que un límite racional a lo anterior es, obviamente, que la desviación representativa de los datos del balance tenga alguna magnitud relevante, pues las inexactitudes nimias no cuentan como violaciones al principio de veracidad de los estados contables (conf. Molina Sandoval, C., *Régimen Societario – Parte General*, Buenos Aires, 2004, t. II, p. 1002; Heredia, P. y Calvo Costa, C., *Código Civil y Comercial comentado y anotado*, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 481, texto y nota n° 6). En otras palabras, solo la irregularidad que haga imposible conocer la verdad al socio o a terceros, hace inidóneo al balance como documento de información (conf. Galgano, F., *Diritto Commerciale – Le società*, Zanichelli Editore, Bologna, 2016, p. 373, n° 15.5); no así cuando la desviación es marginal o irrelevante (conf. Cottino, G., *Diritto Societario*, Cedam, Padova, 2011, p. 524, n° 144).

Pues bien, según lo ya expuesto por este voto, el error contable del balance de que se trata no fue insignificante o nimio sino verdaderamente trascendente y apto, por consiguiente, para engañar a propios y ajenos sobre la situación patrimonial y financiera, o sobre el resultado económico del ejercicio.

Y ello es bastante, a mi modo de ver, más allá de la efectiva existencia o no de un daño a la sociedad o al socio impugnante, para sostener la nulidad relacionada a la aprobación dada en el punto 3° del



orden del día de la asamblea del 12/9/2012 y, por lógica derivación, a la dada a los puntos 4° y 5°.

9°) Lo expuesto y concluido hasta aquí conduce a revocar íntegramente el fallo apelado y, por consiguiente, a adecuar la imposición de las costas al nuevo resultado propiciado.

Como ocurre en la mayoría de los sistemas procesales y como lo sostiene la doctrina clásica, la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (conf. Chiovenda, G., *Principios de derecho procesal civil*, Madrid, 1925, t. II, p. 404; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, 1942, t. II, p. 472).

Este criterio ha sido adoptado también, como principio, en la ley procesal vigente (art. 68 del Código Procesal; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Buenos Aires - Santa Fe, 1989, t. 3, p. 85), lo que implica que el peso de las costas debe ser soportado por quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente (conf. Fassi, S., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, 1978, t. 1, p. 266, n° 623).

En función de ello, considero que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a B. Flores y Cía. S.A.

10°) Por lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la sentencia apelada con el efecto de admitir la demanda, declarándose la nulidad de las decisiones adoptadas en los puntos n° 3, 4 y 5 del orden del día de la asamblea celebrada el 12/9/2012 en sede de la demandada. Con costas de ambas instancias a la firma B. Flores y Cía. S.A.

Así voto.



Los señores Jueces de Cámara, doctores Gerardo G. Vassallo y Juan R. Garibotto, adhieren al voto que antecede.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(a) Revocar la sentencia apelada con el efecto de admitir la demanda, declarándose la nulidad de las decisiones adoptadas en los puntos n° 3, 4 y 5 del orden del día de la asamblea celebrada el 12/9/2012 en sede de la demandada.

(b) Imponer las costas de ambas instancias a firma B. Flores y Cía. S.A.

(c) A efectos de garantizar la doble instancia, diferir la fijación de los emolumentos por las tareas cumplidas en alzada para cuando se regulen los honorarios devengados en la instancia anterior.

Notifíquese electrónicamente.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas n° 15/2013 y 24/2013), y, una vez consumido el plazo legal previsto por el art. 257 del Código Procesal, devuélvase el expediente físico y remítase su soporte digital -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen. Agréguese copia certificada de lo resuelto.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Horacio H. Piatti
Secretario de Cámara

